

Produits Nestlé, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 5 de junio de 1987 y 16 de enero de 1989 se ha dictado, con fecha 25 de febrero de 1991 por el citado Tribunal sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«FALLAMOS: Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador don Eduardo Codes Feijoo en nombre y representación de «Societe des Produits Nestlé, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones de fechas 5 de junio de 1987 y 16 de enero de 1989 confirmatoria de la anterior, que concedieron la marca "Chup-Hito" para distinguir productos de la clase 30 del vigente nomenclator.

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 28 de febrero de 1992.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

8575 RESOLUCION de 2 de marzo de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la Empresa «E.G.O. Ibérica, Sociedad Anónima», y otra.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la industria de electrodomésticos.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de electrodomésticos, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización, presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización, aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel comunitario, establecidos en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los

derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 2 de marzo de 1992.-El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. «E.G.O. Ibérica, Sociedad Anónima».	Castro-Urdiales (Cantabria).	Fabricación de resistencias blindadas para electrodomésticos.
2. «Mayc, Sociedad Anónima».	Bergara (Guipúzcoa).	Fabricación de lavadoras de carga vertical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8576 ORDEN de 9 de abril de 1992 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de aceite virgen de oliva con destino a su envasado y comercialización que regirá durante la campaña 1992/93.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, sobre las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de aceite virgen de oliva con destino a su envasado y comercialización, formulada por la Empresa «Oleícola Granadina, Sociedad Anónima», por una parte, y por otra, las sociedades cooperativas agrícolas de producción: Santa Bárbara, San Idefonso, Nuestra Señora de la Soledad, Andalucía San Sebastián (Huéscar), Andalucía Nuestra Señora de los Dolores, Nuestra Señora del Rosario, Andalucía Nuestra Señora de la Cabeza, Andalucía Nuestra Señora del Rosario, Andalucía Santa Mónica de Piñar, Andalucía San Sebastián (Molino de la Caina), Andalucía del Campo Nuestra Señora de los Remedios, Andalucía Agrícola Los Tajos, San Francisco, Andalucía Santa Bárbara, Andalucía Cerro Gordo, Campo Agro. Olivarera, Andalucía San Lorenzo, San Isidro, Andalucía Santa Ana, Andalucía Nuestra Señora del Pilar y Andalucía Virgen de la Cabeza, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985 de 27 de diciembre y modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de aceite virgen de oliva con destino a su envasado y comercialización que regirá durante la campaña 1992/93, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de abril de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO
Contrato-tipo

Contrato de compraventa de aceite virgen de oliva con destino a su envasado y comercialización, que regirá durante la campaña 1992/93

Contrato número

En a de de 199.....

De una parte, y como vendedor, don con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número y con domicilio en calle de la localidad de provincia

Actuando como de y en representación legal de con código de identificación fiscal número y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (1) y en la que se integran cultivadores de olivar con sus respectivas producciones objeto de contratación (cuya relación se adjunta) SI/NO acogida al régimen general a efectos del IVA (2).

De otra parte, como comprador don con código de identificación fiscal número domiciliado en representado en este acto por don como de la misma y con capacidad para contratar y formalizar el presente contrato en virtud de (1) Ambas partes se reconocen con capacidad para contratar, y declaran expresamente que aceptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de y conciertan el presente contrato de compraventa de aceite de oliva virgen, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.-El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, la totalidad de la producción de aceite de oliva virgen procedente de la explotación del vendedor, elaborado con la aceituna entregada por sus socios para su molturación. La almazara productora del aceite está ubicada en

La cantidad objeto del presente contrato es de toneladas, con una tolerancia de más-menos

Segunda. Especificaciones de calidad.-El producto objeto de este contrato, a efectos de referencia y valoración, se expresará en función de una calidad tipo de de acuerdo con la clasificación establecida por la CEE.

Tercera. Calendario, forma y lugar de entrega a la Empresa adquirente.-La entrega de mercancías, se realizará con arreglo al siguiente calendario:

Del al kilogramos.
Del al kilogramos.
Del al kilogramos.

En todo caso las entregas deberán estar finalizadas antes del La recepción del producto se realizará en las instalaciones del comprador en efectuándose en ellas el pesaje y control de calidad, según la normativa vigente. Dicha recepción podrá ser inspeccionada por el vendedor o un representante, que firmarán el albarán correspondiente de entrega, como muestra de conformidad con la recepción realizada, no admitiéndose reclamación alguna, por este concepto, con posterioridad.

Cuarta. Precio mínimo según calidades.-El precio mínimo será el de intervención determinado por la CEE para España y para la calidad tipo el día que finalice la entrega, ajustado por las respectivas bonificaciones o depreciaciones, previstas reglamentariamente por la CEE para España, según la calidad del producto entregado.

La calidad tipo definida por la CEE es la correspondiente a un aceite de oliva virgen corriente de 3,3° de acidez.

En este precio no están incluidos los gastos correspondientes a carga, transporte, descarga, seguros y cargas fiscales.

Quinta. Precio a percibir.-Se conviene como precio a pagar por el producto entregado el de pesetas/kilogramo más el de IVA correspondiente.

Dicho precio será, al menos, igual al precio mínimo que resulte de la aplicación de la estipulación cuarta.

Sexta. Condiciones y forma de pago.-El pago de la mercancía se realizará en la forma y plazos que se establecen a continuación:

Table with 2 columns: Fecha, Cantidad y forma de pago (3)

Ambas partes colaborarán ante las Entidades financieras con objeto de conseguir las mejores condiciones para la financiación de las cosechas objeto de este contrato.

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición de la Comisión de seguimiento los documentos acreditativos del pago.

Séptima. Indemnizaciones.-Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas, producidos por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto, dará lugar a que la parte cumplidora pueda resarcirse en el mercado con compra o venta de mercancías equivalentes, en su caso, debiendo, además, la parte incumplidora indemnizar por la diferencia, siempre que en dicho cumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de seguimiento, si las partes así lo acuerdan previa comunicación dentro de los siete días siguientes a producirse el mismo.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar a lo que disponga la Comisión mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

Octava. Comisión de seguimiento.-El control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, se realizará por una Comisión de seguimiento con sede en formada por Vocales, designados paritariamente entre el sector comprador y vendedor. Los gastos de funcionamiento se cubrirán mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas/kilogramo contratadas.

Novena. Sumisión expresa.-Para cualquier diferencia que, sobre las disposiciones de este contrato, pudiera surgir entre las partes contratantes, se someten las mismas, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, a los Juzgados y Tribunales de

En prueba de conformidad y para que conste a los efectos procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar y fecha de encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

(1) Documento acreditativo de la representación.
(2) Táchese lo que no proceda.
(3) El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria, o cualquier forma legal en uso.

8577 RESOLUCION de 28 de febrero de 1992, de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 418/1987, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales.

El artículo 10 del Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, establece que por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se publicará anualmente la relación de fabricantes de aditivos, de premezclas y de piensos compuestos que fabriquen o incorporen aditivos de los grupos Antibióticos, Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas y factores de crecimiento.

De acuerdo con ello, el artículo 11 de la Orden de 30 de enero de 1988, relativa a la comercialización de piensos compuestos, dispone que todos los fabricantes de piensos compuestos, premezclas y aditivos, así como los representantes en España de fabricantes de países terceros, remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el anexo III de la Directiva 84/587/CEE, una comunicación, según modelo anexo a dicha Orden, en la que bajo su responsabilidad declaren cumplir las condiciones señaladas en los artículos 7 y 11 del Real Decreto mencionado.

En base a la documentación recibida, resuelvo:

Apartado único.-En anexo de la presente Resolución figura, clasificada por actividades, la relación de fabricantes de aditivos, de premezclas y de piensos compuestos que, de acuerdo con la documentación facilitada y una vez constatados los datos, reúnen los requisitos exigidos para fabricar o incorporar aditivos de los grupos Antibióticos, Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas y factores de crecimiento, así como los representantes en España de fabricantes de terceros países, de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto 418/1987.

Madrid, 28 de febrero de 1992.-El Director general, Manuel Alonso Nuñez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios de Producción Ganaderos.